



Ubicación 7129 – 6  
Condenado REINALDO LEON TOBON OSORIO  
C.C # 71370251

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

Ubicación 7129  
Condenado REINALDO LEON TOBON OSORIO  
C.C # 71370251

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Noviembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 8 de Noviembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Repo



8/11/23

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE  
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 05001-60-00-000-2016-00244-00. N.I. 7129.  
Condenado: Reinaldo León Tobón Osorio. C.C. 71.370.251.  
Delito: Secuestro extorsivo agravado y otro.  
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.  
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se estudia la posibilidad de otorgar la libertad condicional a Reinaldo León Tobón Osorio.

**ANTECEDENTES**

1. Reinaldo León Tobón Osorio fue captura el 23 de diciembre de 2015 y, al día siguiente, el Juzgado Sexto (6°) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín- Antioquia le impuso la medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión.
2. En sentencia de 1° de julio de 2016, el Juzgado Primero (1°) Penal del Circuito Especializado de Medellín- Antioquia condenó a Reinaldo León Tobón Osorio, como autor de los delitos de secuestro extorsivo agravado y concierto para delinquir agravado, a la pena de catorce (14) años y tres (3) meses de prisión, multa de cuatro mil cincuenta (4050) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, estableció una nueva redacción del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, la cual es del siguiente tenor:

**Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.º Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

No obstante, contrario a lo expuesto en la normatividad enunciada, sería del caso que este Despacho entrara a analizar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión del beneficio de la libertad condicional a favor de la Reinaldo León Tobón Osorio, si no fuera porque se advierte que, uno de los delitos por el cual fue condenado, está excluido de beneficios por la Ley 1121 de 2006, la cual resulta aplicable por cuanto los hechos que dieron origen a esta actuación acaecieron en el año 2015, esto es durante su vigencia.

Ahora bien, la referida ley en su artículo 26 preceptúa:

**"ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz." (Negritas por fuera del texto original).

Entonces, si bien el sentenciado Reinaldo León Tobón Osorio cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por el 30 de la ley 1709 de 2014 para acceder a la libertad condicional respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, lo cierto es que fue hallado penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, el reconocimiento de la libertad condicional, motivo por el que imperativo resulta negar la solicitud liberatoria de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita.

Es de anotar que si bien hay quienes sostienen que el artículo 32<sup>1</sup> de la Ley 1709 de 2014 derogó la exclusión de beneficios prevista en la citada norma, y que por tanto el delito endilgado no está excluido del beneficio de la libertad condicional, ese planteamiento no es compartido por este Despacho, por el contrario se considera que esa prohibición se encuentra vigente, tal como lo sostuvo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela emitido el 25 de junio de 2014 dentro del radicado 73813 con ponencia de la Magistrada Patricia Salazar Cuellar en la que se indicó:

(...) Y en ese caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejándole incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión.

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 32.** Modificase el artículo 68A de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

**Artículo 68A. Exclusión de los beneficios y subrogados penales.** *No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

*Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

*Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.*

**PARÁGRAFO 2o.** *Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.*

(...) y como bien se puede observar, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional - que se trate de delitos de extorsión - y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados."

Así las cosas, con fundamento en la prohibición de beneficios consagrada en el artículo 26 de la ley 1121 de 2006, se negará la libertad condicional a Reinaldo León Tobón Osorio.

### **Otras determinaciones.**

Incorpórese a las diligencias el oficio de 28 de septiembre de los corrientes, mediante el cual el Juzgado Primero (1º) del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Medellín- Antioquia informa que, dentro de la causa penal de la referencia, no fue solicitado incidente de reparación integral.

Hágase lo mismo con el memorial allegado el 19 de septiembre de 2023, en el que se allega información del arraigo de Reinaldo León Tobón Osorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Primero.-** Negar a Reinaldo León Tobón Osorio la libertad condicional, por expresa prohibición legal.

**Segundo.-** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

**Notifíquese y cúmplase,**

**Anyelo Mauricio Acosta García**

**J u e z**

EAGT

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No.
27 OCT 2023	
La anterior Providencia	
La Secretaria	



**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**BOGOTÁ D.C.,** 20. Oct. 2023

**UBICACIÓN** 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO:** 7129

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S**      **A.I.**  **OFI.**      **OTRO**      **Nro.**     

**FECHA DE AUTO:** 17. Oct. 2023

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION-PPL:** 20/10/2023

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** \* Reinaldo León Abon

**FIRMA:** Reinaldo

**CC:** 71379251

**TD:** 7190676

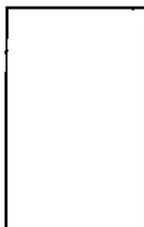


**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI**  **NO**     

**HUELLA DACTILAR:**



SANTA FE DE BOGOTÁ, OCTUBRE 20 DE 2023

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
COMEB.

SEÑORES: JUZGADO E.P.M.S., SEXTO (06) DE BOGOTÁ

ASUNTO: RECURSO DE REPROCISION CON SUBSIDIO DE  
RELACION.

REF: ART 31 DE LA C.N.  
I.S.H.D.

YO EL P.P.L. REINOLDO LEON TORON OSORIO LOGOTIFICADO CON  
LA C.C.# 71.370.251, MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO A SU  
DESACATO, CON EL FIN PRIMORDIAL DE INTERPONER, RECURSO  
DE REPROCISION CON SUBSIDIO DE RELACION, CONTRA EL A.L.  
CON FECHA OCTUBRE 17 DE 2023 EL CUAL SE ME NOTIFICO  
EL DIA 20 DE OCTUBRE DE 2023 Y EN EL CUAL SE ME NEGÓ  
MI SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL.

-SUSTANTACION-

SU SEÑORIA ME NIEGA MI SOLICITUD POR EXPRESA PROHIBICION LEY  
CON LO CUAL NO CONCORDO YA QUE POR EL CONTRARIO ESTABLECE  
UN PRESUPUESTO DE HECHO DE CARACTER GENERAL QUE SE CONTIENE  
EN LA CONSECION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, SIN NINGUNA  
EN ABSOLUTO AQUELLOS CASOS EXPRESAMENTE EXCEPTUADOS.

POR CONSIDERAR QUE EXISTEN CRITERIOS JURISPRUDENCIALES, RE  
CIENTES SOBRE LA CONCESION DEL SUBROGADO DE LIBERTAD  
CONDICIONAL, LOS INVOCO COMO ELEMENTOS A CONSIDERAR  
POR EL DESACATO, PARA QUE SEAN TENIDOS EN CUENTA AL MO  
MENTO DE RESOLVER LA PRESENTE PETICION, LOS MISMOS ESTAN  
CONTENIDOS EN LAS SENTENCIAS, SENDA DE CREACION PENAL.  
SENDA DE DECISION DE TUTELAS LO. 683606 M. PONENTE: REPRO

SENDAZ CUELLAR, NUMERO DE PROCESO: T107644 NUMERO DE  
PROVIDENCIA: STP16806-2019 SENDA PENAL DE LA CORTE SU  
PREMO DE JUSTICIA, MAGISTRADO PONENTE DR. EUGENIO

FERNANDEZ CARRILLO RNO 1176/111106 STP 4236-2020  
EN DESARROLLO DE ESTE PRECEDENTE DE BUENA PRUDENCIA DESARROLLÓ  
EL ANÁLISIS DEL FACTOR SUBJETIVO QUE DEBE REALIZAR EL  
DESPACHO.

-TODAS LAS AUTORIDADES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O JUDICIAL DE CUALQUIER ORIGEN NACIONAL O REGIONAL O LOCAL SE ENCUENTRAN SOMETIDAS A LA CONSTITUCIÓN Y A LA LEY, Y ASÍ COMO PARTE DE ESA SUJECCIÓN, LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ACATAR EL PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y CONSTITUCIONAL.

LAS AUTORIDADES JUDICIALES NECESARIAMENTE DEBEN RESPETAR Y APLICAR EL PRECEDENTE JUDICIAL ESPECIALMENTE EL CONSTITUCIONAL Y SI PRETENDEN DESVIARSE DEL PRECEDENTE DEBEN JUSTIFICAR CON ARGUMENTOS CONTUNDENTES LAS RAZONES POR LAS CUALES NO SIGUEN LA POSICIÓN DEL MÁXIMO INTERPRETE ESPECIALMENTE DEL MÁXIMO DE LA CONSTITUCIÓN. EL PRECEDENTE CONSTITUYE PARA LAS AUTORIDADES UNA FUENTE OBLIGATORIA DE DERECHO.

NOEMAS SE HA SENTENCIADO QUE EL RESPETO DEL PRECEDENTE JUDICIAL POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS SE FUNDAMENTA (a) EN EL RESPETO DEL DEBIDO PROCESO Y DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA ART 29, 121, 122 SUPERIORES; (b) EN EL HECHO QUE EL CONTENIDO Y ALCANCE NORMATIVO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY ES FUERZA VÁLIDA Y LEGITIMAMENTE POR LAS ALTAS CORTES CUYAS DECISIONES HACEN TRANSITO A COSA JUDICADA Y TIENEN FUERZA VINCULANTE.

EL JUICIO QUE DEBEMOS EL JUZ DE EJECUCIÓN DE PENAS TIENE UNA FINALIDAD ESPECÍFICA CUAL ES LA DE ESTABLECER LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO A PARTIR DEL COMPORTAMIENTO CARCELARIO

EL CONDENADO, EN ESTE CONTEXTO EL ESTUDIO DEL JUEZ DE EJECUCION NO SE HACE DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL CONDENADO, PUES YA EN LA INSTANCIA CORRESPONDIENTE, ANTE EL JUEZ DE CONOCIMIENTO SI NO DESDE LA NECESIDAD DE CUMPLIR UNA PENA YA IMPUESTA EN EL MISMO SENTIDO, EL ESTUDIO VERSA SOBRE LOS HECHOS DISTINTOS A LOS QUE FURON OBJETO DE REPROCHE EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, CUALES SON LOS OCURRIDOS CON POSTERIORIDAD A LA MISMA VINCULADOS CON EL COMPORTAMIENTO DEL SENTENCIADO EN RECLUCION.

AUNQUE BIEN CADA QUE HAY IMPUTADO DE POSIBILIDADES HERMENEUTICAS CON RESPECTO A LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIAS C-757/14 TENIENDO COMO REFERENCIA LA SENTENCIA C-194/2005 DETERMINO EN PRIMER LUGAR, CUAL ES LA FUNCION DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y DE DURADO A ESTO, CUAL ES LA VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE DEBE REALIZARSE.

LAS VALORACIONES DE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE HAYEN LOS JECES DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIOS DE SEGURIDAD PUEDE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL DE LOS CONDENADOS DEBE TENER EN CUENTA TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ PENAL EN LA SENTENCIA CONDENATORIA, SEAN FAVORABLES O DESFAVORABLES AL OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CONDICIONAL. POSTERIORMENTE EN SENTENCIAS C-233 DE 2016-T-640/2017 Y T-265/2017 EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINO QUE DEBE FACILITAR LA LABOR DE LOS JECES DE EJECUCION DE PENAS, ANTE TAN AMBIGUO PARADIGMA, ESTOS DEBEN TENER EN CUENTA SIEMPRE QUE LA PENAL HA SIDO PENSADA UNIDA ALGUNAS PENSAR LOGRAR QUE LA SOCIEDAD Y LA VICTIMA

EN TAL SENTIDO LAS DICHAS CORTEES HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACION PARA QUE LA INTERPRETACION DEL ART 64 DEL CODIGO PENAL SE GUIE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACION PRO-HOMINE - TAMBIEN DENOMINADO "CLAUSSULA DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE LOS DERECHOS HUMANOS" (C-148/2005, C-186/2006, C-1056/2004 Y C408/1996) PARA GARANTIZAR EN DARLE QUE SEA MAS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL, (C-313/2014).

- Pido a su Honorable Señoría referirse en su decisión y así concederme mi subrogación de libertad condicional.

- Deseario la valiosa colaboración así como la atención prestada y quedo atento a una pronta y positiva respuesta por parte de su Honorable Despacho en términos de ley.

CORDIALMENTE, S.S.

P.P.L. RENELO LEON TORON OCHOA

CC. 71370251

TD 90676

NUI. 163842

BABELON 05

ESTRUCTURA 01

FIRMA Renelo Leon

**RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN....P.P.L..REINALDO LEON TOBÓN OSORIO..CC#71370251...PARA JUZGADO SEXTO 06 E.P.M.S DE BOGOTÁ DC...**

Merardo Angarita <angaritamerardo@gmail.com>

Lun 23/10/2023 14:57

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (15 MB)

IMG\_20231020\_194634\_024739.jpg; IMG\_20231020\_194710\_024656.jpg; IMG\_20231020\_194543\_024810.jpg;  
IMG\_20231020\_194607\_024754.jpg; IMG\_20231020\_194657\_024722.jpg;

BUENAS TARDES ENVIO MI RECURSO DE REPOSICIÓN CON SUBSIDIO DE APELACIÓN PARA JUZGADO SEXTO 06 E.P.M S. DE BOGOTÁ DC...  
AGRADEZCO SU VALIOSA COLABORACION.  
.P.P.L  
REINALDO LEON TOBÓN OSORIO CC#71370251...